

PROYECTO DE LEY  
*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS

Artículo 1º Se consideran mandatarios del automotor y créditos prendarios a las personas físicas que realicen por ante la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, trámites y diligencias por cuenta de terceros referentes a actos de constitución, enajenación, declaración, modificación o extinción de derechos reales sobre automotores, motos, vehículos, maquinarias agrícolas, viales o industriales y/o cualquier otro bien, que en el futuro se incorpore al régimen registral, o derechos personales sobre los mismos haciendo de ello su profesión habitua

Art. 2º – Podrán desempeñar esta actividad todas las personas físicas capaces de contratar, que cumplan con los siguientes requisitos

- a) Presentar certificado habilitante expedido por la Federación Argentina de Mandatarios del Automotor y carnet vigente otorgado por las Cámaras de Mandatarios y/o Asociaciones de Mandatarios y Gestores del Automotor creadas o a crearse;

b) Denunciar domicilio real y constituir domicilio especial;

c) Acreditar inscripción ante la AFIP

d) Constituir un seguro de garantía por eventual responsabilidad del mandatario ante sus comitentes y los órganos administrativos a favor de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Art. 3º Las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 2º deberán inscribirse en el Registro de Mandatarios de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios a través de la Federación Argentina de Mandatarios del Automotor y sus Cámaras de Mandatarios y/o Asociaciones de Mandatarios y Gestores del Automotor, a los fines de obtener su respectiva matriculación.

Art. 4º No podrán inscribirse en el Registro de Mandatario

a) Los incapaces de hecho;

b) Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricatos, falsedad o falsificación, u otro delito infamante y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesorias la inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos;

c) Los fallidos o concursados, en caso de dolo o fraude, no rehabilitados

d) Los que hubieren sido excluidos del Registro de Mandatarios por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción

Art. 5º Es incompatible la inscripción en el Registro de Mandatarios para

a) Los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, los encargados y empleados de registros, seccionales, mientras dure el ejercicio de la función;

b) Los funcionarios que se desempeñen en cargos públicos en el orden nacional, provincial y/o municipal, eclesiásticos, miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, legisladores nacionales, provinciales y concejales en el orden municipal.

Se exceptiona de lo dispuesto en este artículo a los funcionarios de organismos públicos siempre que actúen por cuenta y orden de éstos para la inscripción o tramitación sobre vehículos oficiales debidamente acreditada tal representatividad

Art. 6° Serán facultades de los mandatarios

a) Representar a su mandante ante la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, sus Registros Seccionales, Dirección de Rentas de las provincias, municipalidades, y/o cualquier otro ente nacional o provincial, realizando todos los actos necesarios que tiendan al cumplimiento de la gestión encomendada de acuerdo a las normativas vigentes;

b) Recurrir administrativamente las observaciones de que fuere objeto el trámite, de conformidad a lo determinado en el decreto 335/88, de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Art. 7° Son deberes de los mandatarios

a) Prestar su asistencia técnica dando estricto cumplimiento a las normas de ética

b) Respetar y cumplir todas las resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación

Art. 8° El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, hará pasibles a los mandatarios de sanciones cuya determinación, aplicación o graduación, estará a cargo de la Federación Argentina de Mandatarios del Automotor y sus Cámaras de Mandatarios y/o Asociaciones de Mandatarios y Gestores del Automotor

Art. 9° Los mandatarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén registrados en la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, continuarán en el ejercicio de su actividad conservando su matrícula, hasta tanto la Federación Argentina de Mandatarios del Automotor y sus Cámaras de Mandatarios y/o Asociaciones de Mandatarios y Gestores del Automotor tramiten su rematriculación

Art. 10. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo

*Alejandro Balián. – Claudio H. Pérez Martínez. – Hugo G. Storero. – Raúl J. Solmoirago. – Juan C. Olivero. – Juan P. Baylac*

FUNDAMENTOS

Señor presidente

Motiva este proyecto la necesidad de controlar y regular la actividad desplegada por personas que efectúan trámites como intermediarios entre el usuario y los organismos públicos de registración. Fijando requisitos de cumplimiento obligatorio se obtendría seguridad registral, ya que el manejo de la documentación estaría en manos de personas idóneas que han obtenido capacitación a tales fines y resguardo de los intereses de los particulares al establecer una fianza personal obligatoria.

*Alejandro Balián. – Claudio H. Pérez Martínez. – Hugo G. Storero. – Raúl J. Solmoirago. – Juan C. Olivero. – Juan P. Baylac*